

Resolución: R 69/2023

Expediente: 21/2017

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 23 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de determinadas retenciones de trabajo practicadas por IMPERMEABILIZACIONES Y AISLAMIENTOS TÉRMICOS DEL NORTE, SL, (en lo sucesivo, IATN), en los años 2014 y 2015 a empleadas que presuntamente prestaron sus servicios en territorio foral y común, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 21/2017.

I. ANTECEDENTES

1.- IATN es una sociedad con domicilio fiscal en Bizkaia.

2.- La AEAT inició dos procedimientos de comprobación limitada en relación con las retenciones practicadas en 2014 y 2015 a empleadas que prestaron sus servicios tanto en territorio foral como común, que culminaron con sendas

liquidaciones provisionales de 468,84 euros y 377,04 euros, relativas a la fracción del pago a cuenta correspondiente a los días que se prestó el servicio en territorio común.

3.- El 6 de marzo de 2017 IATN solicitó a la DFB la remesa de las respectivas cantidades a la AEAT.

4.- El 4 de mayo de 2017 la DFB requirió de inhibición a la AEAT en relación con la competencia de exacción de las referidas retenciones.

5.- El 31 de mayo de 2017 la AEAT se ratificó en su competencia.

6.- El 27 de junio de 2017 la DFB planteó conflicto ante la Junta Arbitral que se tramita bajo número de expediente 21/2017.

7.- El conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para conocer del presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son sus funciones:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la

proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Postura de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral ya se ha pronunciado sobre esta contingencia, entre otras, en la Resolución 29/2023, cuyo argumento jurídico se reproduce a los efectos oportunos:

“El Concierto Económico, analizado exclusivamente desde su perspectiva de distribución de recursos tributarios entre el País Vasco y el Estado, opta por un criterio principal de asignación de los recursos a una sola Administración.

Para ello acude a diversos puntos de conexión, como la residencia habitual y el domicilio fiscal, el lugar de prestación de servicios, etc.

Como excepción, hay obligadas respecto de las cuales hay otros criterios (volumen de operaciones y proporción de volumen de operaciones – determinada por el lugar donde se realizan las mismas-) que podrían determinar que la asignación de los recursos tributarios respecto del IVA,

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de los No Residentes con Establecimiento Permanente (para ciertas rentas), en función del domicilio fiscal a una sola Administración no fuese correcta.

Por eso, en estos casos y algún otro supuesto de retenciones (por ejemplo, art. 7.Uno.c, 9.Uno.Primer.a del Concierto Económico), el rendimiento se atribuye a ambas Administraciones, estatal y foral, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio.

Sin embargo, también en los impuestos citados se acude a una norma de simplificación para atribuir los rendimientos a una sola Administración, optándose nuevamente por el domicilio fiscal como punto de conexión para obligadas cuyo volumen de operaciones del año/ejercicio anterior no supere el umbral regulado en el Concierto Económico.

De acuerdo con ello y siguiendo una interpretación sistemática e integradora del Concierto Económico, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil por remisión implícita del art. 2.Dos del Concierto Económico, las retenciones por rendimientos de trabajo personal del art. 7.Uno.a) del Concierto Económico deben atribuirse a una u otra Administración en su integridad.

Por ello, el criterio del lugar de realización de las prestaciones de trabajo solo es aplicable cuando la misma se produce en un solo territorio, foral o estatal.

Por el contrario, cuando los trabajos se desarrollan tanto en territorio foral como común, la regla principal aplicable es otra.

En este caso el Concierto Económico establece una presunción *iuris tantum* que sirve como criterio básico de resolución de la controversia, atribuyendo la retención a la Administración correspondiente al lugar donde radique el centro de adscripción del trabajador.

Por tanto, debe rechazarse la pretensión de la AEAT consistente en destruir la presunción proponiendo para ello un criterio que resulta contradictorio con la esencia misma de distribución de la competencia de exacción de las retenciones, que como ha quedado expuesto es la asignación a una sola Administración”.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la AEAT no tiene competencia para exaccionar las retenciones de trabajo en la proporción correspondiente a los días que se han prestado los servicios en territorio común.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a IMPERMEABILIZACIONES Y AISLAMIENTOS TÉRMICOS DEL NORTE, SL.